

Constancia Secretarial: Le informo señora Juez que el 6 de octubre de 2020 me comuniqué con el accionante al número telefónico indicado por la E.P.S SURA, donde se pudo comprobar que efectivamente el actor había asistido a las citas programadas por la E.P.S, pero en las mismas no se fijó fecha y hora para la realización de los procedimientos, siendo este el objeto que hoy nos ocupa. A su despacho para proveer.

Raúl Esteban Correa Ramírez
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Matías Cárdenas López
Accionado	E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00673 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 638 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Temas:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **MATIAS CARDENAS LOPEZ**, en contra de la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y libre desarrollo de la personalidad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que el día 30 de julio de 2016 inició tratamiento hormonal con el fin de realizar su transición de sexo, fecha para la cual, se encontraba vinculado a la E.P.S COOMEVA donde consultó para que se le ordenaran las cirugías que hacen parte del proceso de transición.

Relata que los procedimientos solicitados buscan no solo proteger su salud y bienestar mental sino también su salud física, ya que corre un riesgo alto estar tantos años en tratamiento de sustitución hormonal.

Aduce que en la E.P.S COOMEVA tuvo inconvenientes para acceder a los tratamientos médicos, lo que conllevó a trasladarse hacia la E.P.S SURA.

Manifiesta que para iniciar nuevamente su tratamiento en la nueva E.P.S debió pasar por consultas en psiquiatría, endocrinólogo, urólogo, andrólogo, cirujano plástico y ginecóloga.

El día 21 de octubre de 2019, le fue ordenado por cirujano plástico una mamoplastia de reducción bilateral; el día 1 de noviembre de 2019, le fue ordenado por ginecología ooforectomía y una histerectomía.

Cuenta que desde entonces viene esperando la autorización de los servicios ordenados, recibiendo negativas frente al acceso, justificándose en la contingencia generada por el Covid-19.

Por último, dice que la no continuidad en su tratamiento de transición ha traído como consecuencia afectación a su salud mental, ya que no se siente bien físicamente ni emocionalmente.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, pide la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales ordenándola a la entidad accionada autorizar y programar las cirugías lo antes posible. Conjuntamente, pidió le fuera otorgado el tratamiento integral para atender los servicios en salud que requiera.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 29 de septiembre de 2020, mediante comunicación enviada al correo electrónico judicial, la misma expresó lo siguiente.

La **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** indicó que autorizó para dar continuidad al proceso del accionante, valoración médica en el Instituto Colombiano del Dolor, institución donde será operado el paciente.

Dicen que el afiliado cuenta con consulta con la doctora Ana María Rivillas Valencia especialista en cirugía plástica, el día 6 de octubre de 2020 al medio día; al igual que cita con ginecólogo, asignada para el 6 de octubre de 2020 a las 3:00pm.

Arguyen que se comunicaron con el accionante en el celular 3146548318 para dar la información referente a las citas asignadas, siendo aceptadas por el usuario.

En lo que hace al tratamiento integral, dicen que no es necesaria la declaración del mismo, ya que no ha existido negación ni negligencia por parte de la E.P.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al no garantizar el acceso oportuno y continuo a los servicios médicos ordenados, esto es: MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL, OOFORRECTOMÍA e HISTERECTOMÍA

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. El derecho a la salud en el Bloque de Constitucionalidad: La observación general No. 14 del Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca “*en todas sus formas y a todos los niveles*” cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*”. Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

2. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una

parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

3. El derecho a la identidad de género. Reiteración de jurisprudencia. La identidad de género ha sido definida por esta Corte como *"la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona"*¹ (ya sea transgenerista [transexual, travesti, transformista, drag queen o king] o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad".² En cuanto al término transgénero, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta es una denominación genérica bajo la cual se agrupan diferentes expresiones, experiencias e identidades, entre otras, las personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag queens y drag kings.

En la Sentencia T-314 de 2011 se hizo referencia a la persona trans como aquella *"(...) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad,*

¹ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. Algunas precisiones y términos relevantes. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>.

² Los Principios de Yogyakarta "sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", definen la identidad de género como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*

*asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino”.*³ Así mismo, en las sentencias T-552 de 2013 y T-771 de 2013, citando un informe de la Organización Colombia Diversa,⁴ se refirió a las personas transgénero como aquellas que *"viven un género diferente del asignado al nacer, habiendo o no recurrido a cirugías y/u hormonas".* Así, *una mujer transgénero es "una persona que al nacer fue asignada al género masculino, y la cual se identifica en algún punto del espectro de la feminidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual", mientras que un hombre transgénero es una persona que al nacer fue asignado al género femenino y se identifica "en algún punto del espectro de la masculinidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual".*⁵

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la identidad de género es un aspecto íntimamente relacionado con la definición misma de la persona y que debe ser protegido constitucionalmente, por lo que los derechos a la dignidad humana⁶ y al libre desarrollo de la personalidad⁷ se constituyen en el fundamento del derecho a la identidad de género. Al respecto, en la Sentencia T-477 de 1995 se indicó:

"En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser.

Del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno. Igualmente, esta Corporación tiene bien establecido que uno de los elementos esenciales de cualquier plan de vida y de nuestra individualización como una persona singular es

³ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Marina Bernal, *"Provisión de servicios afirmativos de salud para las personas LGBT"*. Colombia Diversa, Bogotá, 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-552 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ La Corte Constitucional ha destacado que la dignidad es un valor, principio y derecho autónomo; y que, desde esta última función en el ordenamiento jurídico, su concreción se refleja en los siguientes sentidos: (i) como autonomía, esto es, como la garantía de que la persona se dé su propia ley y actúe consecuentemente con ella (vivir como quiera); (ii) como la garantía de unas condiciones mínimas de existencia material (vivir bien), y, a partir de la afirmación de una persona que en mayor o en menor medida se interrelaciona con los demás, (iii) como la garantía de la integridad física y moral (vivir sin humillaciones). Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ En la Sentencia T-063 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa), al estudiar un caso en el que una persona trans solicitaba la modificación del sexo en el registro civil de nacimiento, la Corte afirmó, sobre el libre desarrollo de la personalidad, que: *"la consagración de este derecho comprende la facultad natural de toda persona 'de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados'. Se trata entonces del principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y la organización social."*

*precisamente la identidad de género, esto es, el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo.*⁸

En consecuencia, dentro del ámbito de protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana se encuentra la construcción de la identidad de género, esto es, la posibilidad de desarrollar todos aquellos atributos que permiten la identificación de cada uno, su individualización a partir de la consideración e imaginario sobre sí, en sus relaciones consigo mismo y ante los demás. En este sentido, la protección concedida comprende una esfera privada o íntima, prohibiendo las interferencias en los asuntos que sólo conciernen al sujeto; y, también, una esfera externa, en la que la individualidad se expresa y, por tanto, exige del Estado y, en general, de los otros, su respeto y reconocimiento, pues, además, por virtud de la dignidad, existe un derecho a vivir sin humillaciones.⁹

A partir de estas consideraciones, la Corte ha avanzado en la concepción de los derechos que se desprenden del género hacia una visión más amplia que envuelve diversas manifestaciones de la identidad de género. Al respecto, en Sentencia T-363 de 2016 se explicó: “el Tribunal pasó de una visión restringida e indivisible de la identidad de género y la orientación sexual como conceptos objetivos asociados a la naturaleza física de las personas, a verlos como categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas. Esta perspectiva es asegurada por las garantías de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en temas como la protección contra la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la inexigibilidad de la libreta militar para las mujeres trans”.¹⁰

4. El derecho de las personas transgénero a acceder a los servicios de salud que requieran en su proceso de afirmación de género. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre diferentes procedimientos quirúrgicos que son requeridos por personas transgénero para afirmar su identidad de género. A continuación, se hace referencia a cuatro de ellos:

⁸ M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta oportunidad la Corte analizó la negativa de un menor de edad de someterse a una cirugía de readecuación de sexo femenino tras haber sido emasculado por un perro cuando tenía seis meses de edad. Sus padres iniciaron un proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de modificar el nombre y sexo de su hijo por aquellos que resultaran acordes a su nueva identidad. El menor, quien presentó dificultades para adaptarse a su nueva faceta femenina, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y la suspensión del tratamiento médico y el completo acoplamiento de su definición psicológica y física masculina con la que se sentía plenamente identificado. La Corte concedió el amparo y le ordenó al ICBF prestar la protección adecuada consistente en el tratamiento integral físico y psicológico requerido para la readecuación del menor.

⁹ En la Sentencia T-099 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Sala Quinta de Revisión, retomando lo señalado en la Sentencia T-1025 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), indicó: “la identidad personal se convierte en un bien especial y fundamental, en cuanto exige de la comunidad el respeto del propio ‘modo de ser’ de cada hombre en el mundo exterior. Solamente a partir del libre ejercicio de la personalidad, se constituye la identidad personal como un conjunto de cualidades y características que ante los atributos proyectivo, temporal y estimativo del hombre, le permiten a éste individualizarse en la sociedad, y exigir de ésta, el respeto y salvaguarda de las condiciones mínimas que conlleven a la proyección autónoma de su ser”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la Sentencia T-876 de 2012 la Corte estudió el caso de un hombre transgénero a quien le fue diagnosticado trastorno de identidad sexual y la EPS accionada negaba los procedimientos quirúrgicos que le habían sido prescritos en su proceso de reasignación de género. La Corte concedió el amparo pues constató que se cumplían los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar la práctica de procedimientos excluidos del POS. Explicó que con el procedimiento ordenado en ese caso, el accionante lograría un estado de bienestar psíquico y social, debido a que *"la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida"*.¹¹

En la Sentencia T-918 de 2012 se analizó la solicitud de una mujer transgénero para que se ordenara la práctica de una cirugía de reasignación de género ordenada por su médico tratante, la cual había sido negada por la EPS por considerar que no se encontraban en riesgo su salud o su vida. La Corte concedió el amparo y reconoció que existen obstáculos, originados en la discriminación que sufre este grupo, para que las personas trans accedan a los servicios de salud. Agregó: *"no es admisible que el Sistema de Salud sólo haga presencia en el momento en el que la existencia misma del usuario se encuentre en peligro, ya que es deber de las autoridades brindar los cuidados necesarios para que las personas vivan en condiciones de dignidad. Ante la prescripción de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, es deber de la E.P.S. autorizar su prestación o controvertir su fundamento de forma científica y técnica". Por tanto, la Corte concluyó que "las empresas promotoras de salud vulneran el derecho a gozar el nivel más alto de salud de las personas trans cuando se niegan a brindarles atención médica, a pesar de que existe una prescripción por parte del galeno tratante, bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo"*.¹²

En la Sentencia T-552 de 2013, se estudiaron dos expedientes de tutela. El primer caso trataba de una mujer trans a la que la EPS le había negado una cirugía de reasignación de género por estar excluida del POS. En el segundo, un hombre trans menor de edad solicitaba se ordenara a la EPS autorizar los procedimientos quirúrgicos de reasignación de género que le había negado aduciendo que era menor de edad.

Sobre el primer asunto la Corte precisó que a la accionada no había recibido un adecuado acompañamiento y no había contado con suficiente información acerca de los procedimientos quirúrgicos de reasignación de género, situación que había vulnerado su

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-876 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-918 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derecho a la salud y constituía una omisión por parte de la EPS accionada, responsable de orientar a la peticionaria en las opciones que le ofrece el Sistema de Salud para garantizarle el mejor nivel de salud posible. En consecuencia, se ordenó a la EPS conformar un grupo interdisciplinario para que evaluara y apoyara a la accionante y se le informe sobre los servicios que componen el procedimiento de reasignación de género y se determinara cuáles servicios serían autorizados.

En cuanto al segundo caso, se indicó que el hecho de que el accionante fuera menor de edad no podía constituirse en una circunstancia que invalidara su consentimiento respecto de las intervenciones quirúrgicas que solicitaba, por cuanto *"(i) ha manifestado de manera seria y reiterada su voluntad de someterse al procedimiento de reafirmación sexual quirúrgica; (ii) tal decisión ha sido el resultado de un proceso de afirmación de identidad masculina que viene de larga data; (iii) su madre ha acompañado y apoyado a Charlie Santiago en este proceso, como muestra de respeto por su decisión y por entender que de esta manera contribuye a proteger el interés superior de su hijo menor; (iv) además, este joven ha contado con acompañamiento de un equipo, lo que le ha permitido adoptar una decisión informada sobre las consecuencias del tratamiento que se dispone a afrontar y que además garantiza la existencia de conceptos profesionales sobre las condiciones bajo las cuales dichas intervenciones deben ser practicadas para efectos de no poner en riesgo la salud física y síquica del menor".*¹³

En la Sentencia T-771 de 2013 se analizó la situación de una mujer trans, diagnosticada con disforia de género, a quien la EPS accionada negó los procedimientos quirúrgicos de reasignación de género ordenados por el médico tratante por no estar en el POS y no existir un riesgo para la salud o la vida de la paciente. En esta oportunidad la Corte señaló que el transgenerismo no debe considerarse como una enfermedad o anormalidad de la salud y *"la prestación de procedimientos médicos no está condicionada a la comprensión del derecho a la salud como mera ausencia de enfermedad".* Así mismo, se reiteró que el procedimiento ordenado a la accionante *"no tiene una finalidad meramente estética, en tanto forma parte de un procedimiento integral de reafirmación de género (...). Los procedimientos médicos asociados con la transición son un elemento integrante del derecho a la salud de las mujeres trans que, si bien no buscan curar una determinada enfermedad, se erigen como medio indispensables para que pueda garantizarse a este grupo de mujeres bienestar emocional, físico, y sexual".*¹⁴ En consecuencia, se ordenó a la EPS accionada autorizar el procedimiento quirúrgico ordenado a la accionada por el médico tratante.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-552 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

IV. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que MATIAS CARDENAS LOPEZ, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. También se encuentra establecido que el afiliado presenta diagnóstico de F649 TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GENERO, NO ESPECIFICADO, para lo cual los médicos tratantes le ordenaron con el finde continuar su transición de genero (de mujer a hombre) los procedimientos de MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, OOFERECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA.

Pese a lo anterior, manifestó la parte accionante que solicitó la prestación oportuna de los servicios de salud, pero no ha obtenido una respuesta de la E.P.S favorable ni oportuna, poniendo en peligro su salud física y mental.

Es menester puntualizar que la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A dentro del trámite de la acción de tutela procedió con la autorización de dos citas, esto es, con especialista en ginecología y con especialista en cirugía plástica, ambas para el 6 de octubre de 2020.

Para el despacho es claro que los procedimientos médicos perseguidos por la parte actora, hacen referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la identidad de género, derechos reconocidos por la Constitución Política Colombiana, y reiterados por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos.

Es por lo anterior, que a concepto del despacho los procedimientos médicos aludidos no hacen o pretenden un cambio meramente estético, sino que los mismos buscan un cambio funcional, la reafirmación sexual de una persona, la construcción de la identidad de género, esto es, la posibilidad de desarrollar todos aquellos atributos que permiten su identificación, su individualización a partir de la consideración sobre sí, en sus relaciones consigo mismo y ante los demás.

Los procedimientos médicos asociados con la transición de personas *trans* son un elemento integrante de su derecho a la salud, los cuales, si bien no buscan curar una determinada enfermedad, se erigen como un mecanismo indispensable para que pueda garantizarse a esta población un bienestar emocional, físico, y sexual.

Los párrafos que preceden, tienen cabida en el presente caso en concreto, toda vez, que si bien la entidad accionada no se presentó negativa frente al tema, ha sido abundante la negativa frente a este tema por parte de la entidades prestadoras del servicio de salud, quienes aducen que los servicios pretendidos por esta población tienen fines meramente estéticos, lo que ha conllevado a su no autorización y a la patologización, es decir, que sean tratados como enfermos, cuando en realidad están expresando su autonomía de la voluntad.

Ahora, de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente, se advierte que MATIAS CARDENAS LOPEZ ha sido sometido a diferentes consultas por psiquiatría, endocrinología, urología, andrología, cirugía plástica y ginecología, en las cuales se ha establecido de forma científica su patología, a saber F649 TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GENERO, NO ESPECIFICADO.

Téngase en cuenta que el señor Cárdenas López viene desde el año 2016 en un tratamiento hormonal prolongado, sin que se evidencien efectos adversos, antes, por el contrario, de la especialidad de endocrinología se manifiesta que los mismos son satisfactorios por lo que el paciente cumple con los requisitos para ser sometido a cirugías para la reasignación de género, esto es, mastectomía, masculinización de tórax y anexohisterectomía, en el orden que las especialidades quirúrgicas lo estipulen.

De igual forma, se desprende que los exámenes realizados a MATIAS CARDENAS LOPEZ, entre ellos los exámenes de psiquiatría, revelan que no se contradice el proceso de transito de sexo que busca el paciente, es decir la expresión de la autonomía de la voluntad. Recuérdese que en la Sentencia T-876 de 2012 la Corte Constitucional explicó que con el procedimiento ordenado, el accionante lograría un estado de bienestar psíquico y social, debido a que la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida.

Del anterior panorama, encuentra el despacho viable acceder a las pretensiones del actor, ya que se cuenta con conceptos médicos en los cuales se informa que el paciente puede ser sometido a los procedimientos médicos necesarios para la reafirmación sexual que busca, esto es, pruebas de índole científico que confirman la finalidad de las intervenciones médicas, que como se expresó anteriormente, son de tipo funcional y no estético.

Frente al tema de las autorizaciones, es evidente que la respuesta por parte de la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A no ha sido oportuna ni mucho menos diligente, ya que estamos en presencia de ordenes medicas de datan del 21 de octubre y del 11 de noviembre de 2019, y para la fecha de resolución de la presente acción constitucional no se evidencia programación para los procedimientos, sino que se gestionaron citas con especialistas, como se enunció; mismas que no son el objeto de la presente.

Se recuerda que la dilación injustificada en la prestación de los servicios médicos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la prestación tardía o inoportuna de los servicios médicos desconoce los principios de integralidad, eficiencia y continuidad. Bajo esta perspectiva, los derechos del usuario se encuentran vulnerados.

Y es que considera el despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que siendo la salud un derecho fundamental y un servicio público esencial, debe de ser protegido y garantizado en todas las facetas preventiva, reparadora y mitigadora, pues es en este contexto que se lograra su satisfacción física, funcional, psíquica, emocional y social.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el aquí accionante, que no le han sido autorizados y programados los procedimientos de MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, OOFERECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA, afirmación que no fueren desvirtuada por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado.

En este orden de ideas, se ordenará a la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar fecha, lugar y hora en que se realizará al paciente MATIAS CARDENAS LOPEZ los procedimientos de MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, OOFERECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA dispuestos por los galenos tratantes.

De igual forma, se dispondrá el tratamiento integral que se desprenda de las intervenciones médicas que fueron objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes. Por lo cual, la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, seguimiento, así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, teniendo en cuenta que el paciente pasará por una serie de procedimientos para modificar su cuerpo y su sexualidad, lo que claramente amerita una protección integral frente a todos los servicios que se desprendan de las intervenciones. Ahora bien, es oportuno indicar que, el tratamiento integral va dirigido respecto de las intervenciones aquí autorizadas, esto, por cuanto de la misma historia clínica aportada se desprende que el actor aún no está interesado como tal en la reasignación de sexo, por tanto, será suficiente con las intervenciones aquí indicadas y ya ordenadas pero no aprobadas por la EPS accionada. Esto lo confirma además la endocrinóloga Diva Cristina Castro quien indicó: Cumple requisitos para ser sometido a cirugías para la reasignación de género. Es claro entonces, que al no estar confirmada no solo el deseo de reasignación genital, así como otros posibles tratamientos, bastara con la concesión del tratamiento integral frente a la reasignación de género en los procedimientos MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, OOFERECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **MATIAS CARDENAS LOPEZ** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar fecha, lugar y hora en que se realizará al paciente **MATIAS CARDENAS LOPEZ** los procedimientos de **MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, OOFERECTOMIA BILATERAL POR**

LAPAROSCOPIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA dispuestos por los galenos tratantes.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral que se desprenda de las intervenciones médicas que fueron objeto de pronunciamiento, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes. Por lo cual, la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, seguimiento, así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, teniendo en cuenta que el paciente pasará por una serie de procedimientos para modificar su cuerpo y su sexualidad, lo que claramente amerita una protección integral frente a todos los servicios que se desprendan de las intervenciones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.